

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	1366
RADICADO:	05001311000420200028900
PROCESO:	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	FREDY ALEXANDER LONDOÑO BEDOYA
DEMANDADO	PAULA CAROLA CASTRILLÓN CASTAÑO
MENOR	L.L.C. NUIP. 1.033.190.671
DECISIÓN	Requiere a la parte demandante

Revisada la causa con el fin de dar impulso al presente proceso, advierte el despacho que con la presentación de la demanda allegó el demandante FREDY ALEXANDER LONDOÑO BEDOYA documento que relaciona en las pruebas como << Resultado de la prueba de ADN, realizada a la menor L.L.C.>> y que en el auto admisorio proferido el 3 de febrero de 2021 se señaló en el numeral SEXTO <<No se ordenará la práctica de la prueba genética con el demandado, por cuanto ésta se allegó con la demanda, en la forma reglada en el artículo 227 del Código General del Proceso, y será objeto de contradicción en su momento procesal>> no obstante lo anterior, se evidencia que tal documento no se encuentra en idioma castellano y que por lo tanto para que sea tenido en cuenta como prueba debe ajustarse a lo dispuesto en el artículo 251 del C.G.P.

1

<<Artículo 251. Documentos en idioma extranjero y otorgados en el extranjero

Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor.

Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de

Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano.>>

Ahora bien, cabe anotar que el numeral 7 del artículo 386 del código general del proceso establece que << En lo pertinente, para la práctica de la prueba científica y para las declaraciones consecuenciales, se tendrán en cuenta las disposiciones de la Ley 721 de 2001 y las normas que la adicionen o sustituyan>> y que tal norma en suma dispone << Artículo 1°. Modifica el Artículo 7 de la Ley 75 de 1968. El artículo 7° de la Ley 75 de 1968, quedará así:

Artículo 7°. En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.

Parágrafo 1°. *Los laboratorios legalmente autorizados para la práctica de estos esperticios deberán estar certificados por autoridad competente y de conformidad con los estándares internacionales.*

Parágrafo 2°. *Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo.*

Parágrafo 3°. *El informe que se presente al juez deberá contener como mínimo, la siguiente información: a) Nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba; b) Valores individuales y acumulados del índice de paternidad o maternidad y probabilidad; c) Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen; d) Frecuencias poblacionales utilizadas; e) Descripción del control de calidad del laboratorio.>>*

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante para que aporte la traducción respectiva del documento que pretende hacer valer como prueba dentro del presente proceso y así establecer si el mismo cumple con lo estipulado en las normas que regulan la materia.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 251 del C.G.P. aporte la traducción del documento allegado como prueba denominada << Resultado de la prueba de ADN, realizada a la menor L.L.C.>> *efectuado por el Ministerio de Relaciones Exteriores o por un intérprete oficial, en aras a establecer si el mismo cumple con lo estipulado en las normas que regulan la materia.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ**

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

AMP

3